

Proceso: Servidumbre de tránsito  
Radicado: 2023-031



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca. veinticinco (25) de abril del 2023

La presente demanda promotora del proceso verbal de Servidumbre Legal de Tránsito, fue remitida en forma electrónica al correo institucional de este Juzgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, por cuanto se declaró impedido para conocer y tramitar este asunto por presentarse la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP el 13 de febrero de los corrientes, pendiente de decidir sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRÁNSITO, instaurada por GISELL RODRÍGUEZ GAMBOA quien actúa mediante apoderado judicial, contra SARA MARÍA CRISTANCHO DE CRISTANCHO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Teniendo en cuenta que a la demandante le asiste una cuota parte, dirija la demanda en contra de los demás titulares de derecho real de dominio sobre el predio dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos Públicos que acompaña con la demanda, razón por la cual, se servirá adecuar la demanda y el poder en tal sentido, indicando el nombre completo, número de identificación y dirección física como electrónica donde recibirán notificaciones judiciales.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente).
3. De acuerdo al Art. 376 del C.G.P. Alléguese Certificado del Registrado de instrumentos públicos y privados, donde se indique las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.
4. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del

Proceso, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, razón por la cual, deberá excluir del acápite de pruebas numeral tercero denominado "3. PERICIAL", donde solicita una prueba pericial, ya que conforme a lo prescrito en la citada norma y en el artículo 376 del C.G.P., deberá acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

6. Realícese la identificación en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y número de matrícula inmobiliaria correspondiente.
7. Habrá de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-91248, No. 156-91248 y 156-84821 correspondiente al predio objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
8. A fin de establecer la cuantía de la presente demanda, de conformidad con el numeral 9° del Art 82 del CGP, sírvase la parte actora indicar en la demanda lo correspondiente a fin de establecer si es de menor, mayor o mínima cuantía; así mismo, arrímese al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente (Art. 26-7 del C.G.P.)
9. Alléguese un nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; que el mismo identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos procesales intervinientes y que precise e identifique el/los bienes(es) inmueble(s) objeto del proceso (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P.). Lo anterior en virtud a que el mandato otorgado y arrimado con la demanda, no determina los predios, ni se especifica número de matrícula inmobiliaria, direcciones o ubicación de los inmuebles para su correspondiente identificación.
10. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, sírvase enviar al demandado en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, cuyo envío deberá ser acreditado al presentar el cumplimiento de requisitos ante el Despacho.
11. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 10° del Art 82 del CGP, indíquese "el lugar, la dirección física" donde la parte demandante recibirá notificaciones.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

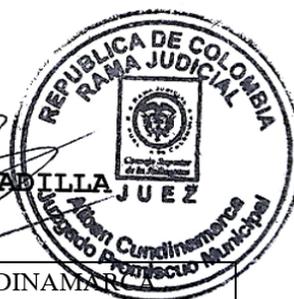
SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA, para que represente a la parte demandante en virtud al poder conferido por la demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA** JUEZ

JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 26 de abril del 2023  
Notificado por anotación en ESTADO N.º 26 de esta misma fecha.

*Deccy Liliana Rico P.*

DECCY LILIANA RICO PARRA  
Secretaria